

AUTO No. 06892

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, Resolución 1115 de 2012, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Memorando Interno con Radicado SDA 2014IE039226 del 6 de marzo de 2014, visible a folio 40, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital del Ambiente, solicitó una visita al Proyecto TorrelaSalle Verde, debido a que éste se encuentra aledaño a la Quebrada Las Delicias en la Localidad de Chapinero, en Bogotá, D.C.

Que en atención al memorando antes citado, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita técnica de Evaluación, Control y Seguimiento ambiental al Proyecto TorrelaSalle Verde, el día 04 de abril de 2014, donde se identificó afectación en la ZMPA de la Quebrada Las Delicias y se efectuaron los requerimientos correspondientes, de conformidad con acta de visita obrante a folios 16 a 18, según la cual: *“ al realizar la visita se pudo observar la presencia de dos mojones en el área de intervención del proyecto delimitando la ZMPA, igualmente se está realizando adecuación del terreno en algunas áreas de la ZMPA”*

Que mediante radicado SDA 2014ER62208 del 15 de abril 2014, obrante a folios 22 a 65, la constructora TORRELASALLE S.A.S., adjunta documentos requeridos en el acta de la visita del 04 de abril relacionada con la ocupación de la ZMPA de la quebrada Las Delicias.

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita de evaluación, control y seguimiento ambiental al proyecto constructivo Torrelasalle Verde el día 17 de junio de 2014, elaborándose el acta de

AUTO No. 06892

visita, que obra a folios 19 a 21, donde se identificó que persiste afectación en la ZMPA de la quebrada Las Delicias por endurecimiento del suelo y cerramiento dentro de la misma, igualmente se le solicitó al constructor radicar un plan de contingencia en el cual se especifiquen las actividades de recuperación del área ocupada, como consta en folio 21.

Que mediante oficio radicado SDA 2014EE107046 del 27 de junio de 2014, obrante a folio 85, la SCASP dio respuesta al radicado 2014ER62208 y especificó los requisitos del plan de contingencia como son: *“actividades a ejecutar, cronogramas, recuperación de zonas verdes afectadas, destinación de áreas recuperadas, y demás actividades relevantes en el proceso de recuperación de la ZMPA.”*

Que mediante Radicado SDA 2014ER114178 del 10 de julio de 2014, obrante a folios 61 a 65, la constructora TorrelaSalle S.A.S., adjunta el informe de plan de contingencia, recuperación y adecuado uso ZMPA quebrada Las Delicias, registro fotográfico, Cronograma de actividades, informe de manejo posterior ZMPA.

Que mediante radicado 2014EE123278 del 28 de julio de 2014, (Folio 83) se da respuesta al radicado 2014ER114178, determinando que el documento radicado anteriormente citado no contiene las especificaciones técnicas correspondientes a las actividades a desarrollar en la ZMPA de la quebrada delicias” y se informa de nuevo los requisitos que debe cumplir el documento requerido.

Que mediante Radicado SDA 2014ER134285 del 15 de agosto de 2014, obrante a folios 89 a 120, la constructora TorrelaSalle S.A.S radica “estudio de recuperación de Z.M.P.A. LAS DELICIAS-TORRELASALLEVERDE”.

Que profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público efectuaron visita técnica de Evaluación, Control y Seguimiento ambiental al Proyecto Torrelasalle Verde el día 1 de septiembre de 2014, donde se identificó que se había realizado un desmonte parcial del la sala de ventas y se había delimitado la ZMPA con polisombra de conformidad con el acta de visita del 01 de septiembre de 2014 obrante a folios 70 a 74.

Que el día 19 de septiembre de 2014, profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, efectuaron visita técnica de Evaluación, Control y Seguimiento ambiental al Proyecto Torrelasalle Verde, donde se identificó la persistencia de incumplimientos a lo estipulado en la normatividad ambiental vigente relacionada con el tema, de conformidad con el acta obrante a folios 77 a 79.

AUTO No. 06892

Que como consecuencia de las anteriores visitas y actuaciones desarrolladas, al Subdirección de control Ambiental al Sector Público, emitió el concepto 9326 del 17 de octubre de 2014, en el que estableció, entre otras cosas lo siguiente: (folios 1 a 15)

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

Ubicación del lugar y descripción del proyecto:

El proyecto constructivo Torrelasalle Verde se encuentra ubicado en la Carrera 2 No. 61 - 40, en la Localidad de Chapinero y es ejecutado por la Constructora TORRELASALLE S.A.S. y consiste en la construcción de un edificio de apartamentos de vivienda multifamiliar.

(…)

Delimitación de la ZMPA y afectación de la ZMPA al predio

A continuación se anexan las coordenadas correspondientes a la delimitación de la ZMPA de la quebrada Las Delicias establecidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB (ahora Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP); los mojones que se encuentran en el área de influencia del proyecto son los número 16 y 17, señalados en la Tabla 1.

QUEBRADA DELICIAS		
QDELI20001	102334,16	105419,59
QDELI20002	102371,06	105387,13
QDELI20003	102413,83	105346,39
QDELI20004	102422,17	105297,92
QDELI20005	102436,16	105259,32
QDELI20006	102463,08	105168,52
QDELI20007	102469,91	105084,83
QDELI20008	102488,4	105059,37
QDELI20009	102500,09	105004,73
QDELI20010	102519,3	104931,58
QDELI20011	102544,22	104878,72
QDELI20012	102589,45	104861,09
QDELI20013	102603,97	104830,31
QDELI20014	102614,3	104805,73



AUTO No. 06892

QDELI20015	102638,93	104792,74
QDELI20016	102678,46	104757,97
QDELI20017	102714,26	104738,99
QDELI20018	102775,37	104680,2
QDELI20019	102818,35	104687,03
QDELI20020	102754,57	104575,64
QDELI20021	102704,05	104593,46
QDELI20022	102674,18	104635,41
QDELI20023	102654,93	104688,68
QDELI20024	102602,97	104718,33
QDELI20025	102568,99	104754,81
QDELI20026	102498,74	104810,09
QDELI20027	102455,66	104865,06
QDELI20028	102411,39	104989,87
QDELI20029	102382,66	105038,51
QDELI20030	102381,87	105086,04
QDELI20031	102379,66	105114,57
QDELI20032	102385,61	105152,32
QDELI20033	102342,45	105235,97
QDELI20034	102331,34	105278,19
QDELI20035	102353,58	105316,36
QDELI20036	102315,38	105364,97
QDELI20037	102284,43	105391,73

Tabla 1. Coordenadas delimitación ZMPA quebrada Las Delicias (Fuente: EAAB)

Según la base de datos SINUPOT, cartografía oficial del Distrito de la Secretaría Distrital del Planeación, el predio en mención se encuentra afectado parcialmente por la ZMPA de la quebrada Las Delicias, delimitada por el anexo 2 del Decreto 190 de 2004. (Imagen 3).



AUTO No. 06892

Fecha 2014 10 14



La interpretación de los resultados de este reporte es responsabilidad del ciudadano. Para mayor información acerquese a las oficinas de la Secretaría Distrital de Planeación.

Imagen 3. Afectación del predio por la ZMPA de la quebrada Las Delicias
(Fuente: SINUPOT)

Certificado de Tradición y Libertad del predio



AUTO No. 06892



Consulta - Datos Básicos CTL
Datos Básicos del Certificado de tradición y



Matricula No: 50C-1319083

Chip:

Cédula

Consulta No : 21717466

Departamento
BOGOTA D.C.

Municipio
BOGOTA D. C.

Dirección del inmueble:
SIN DIRECCION CARRERA 2 61 40

Estado folio
ACTIVO

Fecha Apertura del Folio
viernes 22 enero 1993 6.00.00
AM

Matricula Matriz

1033654 -

Matricula Derivadas
1805301 -

Propietarios

Documento	Tipo	Nombres - Apellidos (Razón Social)	Participación
12101326	SE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - TORRE LA SALLE VOCERA FIDUCIARIA	

Complementaciones

--

Cabida y Linderos

LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION SUPERFICARIA DE 3.026.42 M2.SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 1340 DEL 17 11 92 NOTARIA 28 DE SANTAFE/BTA NOTARIA 28 SEGUN DECRETO 1711 DEL 08-07-84 *ACTUALIZACION DE AREA Y LINDEROS SEGUN ESC. 2695 DE 21-11-2011, NOT. 36 DE BTA. - AREA DEL TERRENO 2359.9 M2* *ACTUALIZACION DE AREA Y LINDEROS SEGUN ESC. 2695 DE 21-11-2011, NOT. 36 DE BTA. - AREA DEL TERRENO 2359.9 M2*

Salvedades

N.A.	N.C.	Radicación.A.	Fecha S.	Radicación S.	Descripción S.F.	Comentario S.F.
3	1	1999-4247	08 abril 1999		EN ESPECIFICACION Y EN NOMBRES LO CORREGIDO SI VALE.T.C.99-4247 COD.OGF.GVA.AUX.5.-	
3	2	2000-12963	30 octubre 2000		NUMERO DE ESCRITURA CORREGIDO VALE TC.2000-12963 CDG AUXDEL22 ABOGADO138	
15	1		18 febrero 2011	C2011-1071	COMENTARIO Y EN MATRICULAS DEPENDIENTES LO INCLUIDO VALE.JSC/AUXDEL36/C2011-1071.	
15	2		02 mayo 2011	C2011-6026	ANT.14 Y 15 NIT Y PERSONAS LO INCLUIDO VALE.JSC.VALE.AUXDEL49-C2011-6026.	
15	3		02 mayo 2011	C2011-6026	EN COMENTARIO LO INCLUIDO VALE.JSC.VALE.AUXDEL49-C2011-6026.	

(...) Desarrollo de las visitas:

El día 04 de abril de 2014, profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron la visita de control y seguimiento ambiental al proyecto Torrelasalle Verde, Mónica Prada, residente SISO del proyecto, atendió la visita realizada por la SCASP en dicho proyecto constructivo. Durante la visita técnica se llevó a cabo un el recorrido y se evidenció:

- 1 Dos mojones en la zona de influencia del proyecto, uno de ellos dentro del predio; lo cual indicaba que efectivamente había uso inadecuado de la ZMPA de la Quebrada Las Delicias. (Ver Foto 2 y 4)

AUTO No. 06892

- 2 *Presencia de residuos de construcción y demolición (RCDs) mezclados sobre los individuos arbóreos que están ubicados dentro del área del predio afectada por en la ZMPA. (Ver Foto 6)*
- 3 *Endurecimiento de suelo que pertenece a la ZMPA donde se encontraba instalada la sala de ventas, campamento de obra, almacén, recepción y comedor de los trabajadores. (Ver Foto 2, 3 y 4)*
- 4 *Endurecimiento de la ZMPA por la construcción de escaleras a lo largo del predio con el fin de facilitar la movilidad dentro del mismo. (Ver Foto 5)*
- 5 *Remoción de suelo blando en la ZMPA ya para construir el área del campamento, almacén y zona de recepción.*
- 6 *Cerramiento total de la ZMPA de la Quebrada Las Delicias delimitando el predio, elaborado en ladrillo y concreto.*
- 7 *En el momento de la visita se le requirió al constructor de abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención dentro de la ZMPA de la quebrada Las Delicias que se encuentra delimitada por los mojones presentes en el área de influencia del predio y se le solicitó efectuar las acciones correctivas correspondientes a los requerimientos de la visita.*

El día 17 de junio de 2014, se llevó a cabo la segunda visita de control y seguimiento ambiental al proyecto constructivo por parte de profesionales de la SCASP y funcionarios de la Dirección de Control Ambiental, en la cual se solicitó un plan de contingencia detallado de la recuperación y actividades de la ZMPA ocupada y se identificó:

1. *Persiste la presencia de campamento de obra, sala de ventas, comedor, almacén, escaleras y residuos de construcción y demolición (RCDs) sobre la ZMPA.*
2. *Presencia de maquinaria, herramientas y RCDs sobre suelo blando correspondiente a la ZMPA de la quebrada Las Delicias.*
3. *Protección de individuos arbóreos, sin embargo, hay vertimiento de material de construcción directamente en un individuo arbóreo y residuos sobre los mismos.*
4. *Acopio inadecuado de materiales de construcción en ZMPA y sin la protección adecuada para mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera por acción del viento. (Ver Foto 11)*

El día 01 de septiembre de 2014, se llevó a cabo la tercera visita de control y seguimiento ambiental por parte de un profesional de apoyo de la SCASP en la cual

AUTO No. 06892

se evidenció: *Desmante parcial de la sala de ventas del proyecto constructivo Torrelasalle Verde, debido a que persiste presencia de estructura y cubierta de la misma.*

- 1. Desmante parcial de la sala de ventas del proyecto constructivo Torrelasalle Verde, debido a que persiste presencia de estructura y cubierta de la misma (ver foto 13)*
- 2. Persiste la presencia de campamento de obra, comedor, almacén y escaleras en la ZMPA.*
- 3. Residuos RCDs generados por el desmante de la sala de ventas en la fachada del proyecto.*
- 4. La ZMPA de la quebrada Las Delicias se encuentra aislada de las actividades constructivas con polisombra, sin embargo, se encuentra un tanque de almacenamiento de agua y en la parte superior se evidencia el acopio de materiales de construcción.*
- 5. Afectación a individuo arbóreo por presencia de materiales en el fuste del mismo.*

Finalmente, el día 19 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la cuarta visita de control y seguimiento ambiental al proyecto constructivo en mención por parte de profesionales de apoyo de la SCASP, en la cual se evidenció:

- 1. Persiste la presencia de campamento de obra, sala de ventas parcialmente desmontada, comedor, escaleras y almacén. Adicionalmente, se encontró el lugar de acopio de combustibles y aceite quemado en ZMPA.*
- 2. Remoción de aproximadamente 2m³ del suelo de la ZMPA de la quebrada Las Delicias.*
- 3. Presencia de material de arrastre en el interior de los dos sumideros ubicados en el área de influencia del proyecto, por vertimiento indirecto por escorrentía.*
- 4. Individuos arbóreos ubicados en la ZMPA con afectación mecánica por las presuntas actividades mecánicas, uno de ellos se usa como apoyo de la estructura que compone el comedor de trabajadores y hace parte de la estructura de una mesa de trabajo.*
- 5. Acopio de arena directamente sobre un individuo arbóreo que evidentemente fue talado y/o afectado durante el desarrollo del proyecto.*
- 6. Residuos RCDs sobre la base de los individuos arbóreos de ZMPA y algunos de ellos sin protección.*

AUTO No. 06892

7. *El lugar de acopio de combustibles no se contaba con un sistema de ventilación se encontraba confinado.*
8. *Almacenamiento en ZMPA de aceite usado de la retroexcavadora directamente sobre suelo blando sin las correspondientes medidas de manejo ambiental.*
9. *Contaminación de suelo debido al derrame y manejo inadecuado de hidrocarburos, sin la implementación de las medidas de manejo ambiental correspondientes.*
10. *No se evidencia clasificación de todo tipo de residuos dentro del proyecto, a pesar contar con un punto ecológico.*

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizadas las visitas técnicas de evaluación, control y seguimiento los días 04 de abril, 17 de junio, 01 de septiembre y 19 de septiembre de 2014 al predio donde se está desarrollando el Proyecto Torrelasalle Verde, por parte de la Constructora TORRELASALLE S.A.S., se observa la afectación por el uso inadecuado del suelo de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA de la Quebrada Las Delicias delimitada por dos mojones (Mojones 16 y 17 EAAB) en la área de influencia del proyecto que hace parte de los componentes de Estructura Ecológica Principal del Distrito. Se identificaron los siguientes impactos negativos ocasionados al ambiente:



AUTO No. 06892

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACIÓN
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	Afectado por presencia de material de arrastre en sumideros lo que puede generar la colmatación del mismo; así mismo, puede presentarse afectación a los cuerpos de agua por el vertimiento del material en mención.
		SUELO Y SUBSUELO	Se ve afectado por la remoción, disposición y endurecimiento del suelo lo que afecta la compactación sobre el nivel del mismo afectando su porosidad y composición. Así mismo, por contaminación del mismo por el derrame y manejo inadecuado de hidrocarburos.
	MEDIO BIOTICO	FLORA	Individuos arbóreos están siendo afectados por la disposición de RCD's y otros residuos. Afectación mecánica por ser usados como parte de estructuras, ocasionando posible detenimiento en su desarrollo, enfermedad y/o muerte. Pérdida de la cobertura vegetal.
		FAUNA	Por el endurecimiento y construcción del cerramiento del predio ubicado en la ZMPA de la Quebrada las Delicias genera la posible muerte de la micro fauna por la erosión y degradación directa del suelo y por la fragmentación del ecosistema.
	MEDIO PERCEPTIBLE	UNIDADES DEL PAISAJE	Afectación a la perspectiva visual generado por la transformación en la composición del entorno natural de la zona, debido a la presencia del cerramiento y estructuras dentro de la ZMPA de la quebrada Las Delicias.



AUTO No. 06892

TABLA DE IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS

Impacto	Causa	Recurso Afectado
Cambio de uso de suelo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 190 de 2004).	Uso inadecuado del suelo y cerramiento en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental.	Suelo y Subsuelo
Cambio de la topografía inicial de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental.	Por la excavación, endurecimiento y construcción en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental.	Suelo
Posible pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas.	Por la pérdida de la cobertura vegetal, compactación, endurecimiento y construcción del suelo en ZMPA; así mismo, contaminación de suelo por manejo inadecuado de hidrocarburos.	Suelo
Pérdida del área legal de ZMPA, generando con esto la afectación en las características físicas propias del suelo, espacio que por sus características alberga microflora y microfauna existente en el este sector de la quebrada.	Debido a que las intervenciones realizadas por parte de la constructora pueden ocasionar la alteración en la composición del suelo, trayendo como consecuencia una posible pérdida de la vegetación y la fauna existente antes de la intervención.	Fauna, Flora y Suelo
Pérdida del área legal de ZMPA, generando una posible afectación en las características físicas propias del suelo, espacio que por sus características alberga microflora y microfauna existente en el este sector de la quebrada.	Debido a la construcción, endurecimiento y cerramiento realizado por parte de la constructora en el área del predio afectado por la ZMPA de la Quebrada Las Delicias.	Fauna, Flora y Suelo
Posible contaminación de cuerpos hídricos.	Vertimiento indirecto de materiales de arrastre por escorrentía proveniente del proyecto constructivo hacia los sumideros y posiblemente a la quebrada.	Agua
Posible disminución de la calidad del agua.	Por la posible sedimentación del agua por vertimientos indirectos de material de arrastre proveniente del proyecto.	Agua
Alteración de la calidad paisaje.	Por la transformación en la composición del entorno natural de la zona, debido a la presencia del cerramiento y estructuras dentro de la ZMPA de la quebrada Las Delicias.	Fauna, Flora y Suelo

AUTO No. 06892

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el literal 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código

Página 12 de 21

AUTO No. 06892

Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:*

AUTO No. 06892

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 9326 del 17 de octubre de 2014, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, ésta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la constructora TORRELASALLE S.A.S., identificada con Nit 900.321.287-9, en calidad de presuntos infractores, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de disposición de escombros y afectación a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Las Delicias.

Que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o

AUTO No. 06892

practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... “*La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables*” (literal A), “*la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que el Decreto ley 2811 de 1974, en su artículo 35, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su artículo 2º, título II numeral 3 literal b, que: “*b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia*”

Que igualmente el artículo 2º ibídem, título II numeral 4 establece: “*4. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.*”

Así mismo, la anterior norma prescribe en su artículo 7 que, “*se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las*

AUTO No. 06892

disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre”.

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso en su artículo 2 que... *“La presente Resolución les será aplicable a grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C.”*

La misma Resolución establece en su artículo 5 que dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

“(…)

4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.

(…)

8. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.”

Que la Resolución 01138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”, establece en su artículo 4, “...deber de cumplir la normativa ambiental vigente: *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o*

AUTO No. 06892

autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

Del mismo modo el artículo 5, ibídem indica; “...obligatoriedad y régimen sancionatorio: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley [1333](#) de 2009 o aquella que la modifique o derogue”.*

Que el artículo 35 de la ley 388 de 1997, restringe la posibilidad de urbanizarse en suelo de protección.

Que el artículo 74 del decreto 190 de 2004, dispuso los objetivos para fijar la Estructura Ecológica Principal, así mismo el artículo 75 ibídem establece los componentes de la Estructura Ecológica Principal y entre ellos contempla los corredores ecológicos.

Que el artículo 76 del mismo Decreto acogió la delimitación de zonas de ronda y manejo y zonas de manejo y preservación ambiental de los ríos y quebradas y canales del anexo dos de mismo decreto.

Que el Decreto 190 de 2004, en su artículo 78, numeral 3, define la Ronda hidráulica como la zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

Que en el numeral 4 del citado artículo, define la Zona de manejo y preservación ambiental como la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

Que la misma norma, en su artículo 100, establece que los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

1. Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos

AUTO No. 06892

que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal. (...)

Que el artículo 103 del decreto 190 de 2004 estable que el régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclo rutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

Que la resolución 3957 de 2009, dispuso en su artículo 19: *“No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.*

Que el Decreto 1188 de 2003 en su artículo 2 establece: *“La presente Resolución aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada, y en general a todos los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, movilización, utilización y disposición de los aceites usados, en el Distrito Capital.”*

Que la misma norma en su artículo 5 preceptúa las obligaciones del generador, entre las que se destacan: *“a) El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución. c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”*

Que el artículo 17 ibidem, establece: *“Cada uno de los actores de la cadena de la gestión de aceites usados, es solidariamente responsable por el daño e impacto causado sobre el ambiente o la salud, por el manejo indebido de sus aceites usados, dentro y fuera del lugar donde ejecuta su actividad, en cualquiera de las*

AUTO No. 06892

etapas de manipulación, sea a través de fórmulas comerciales o no. La responsabilidad de que trata este artículo cesará solo en el momento en que se hayan dispuesto finalmente los aceites usados; hayan sido utilizados o aprovechados como insumo en los términos dispuestos o hayan perdido totalmente sus propiedades de desecho peligroso (...)”

Con base en el concepto técnico 9326 del 17 de octubre de 2014, y las visitas realizadas el 04 de abril de 2014, el 17 de junio de 2014, el 01 de septiembre de 2014 y el 19 de septiembre de 2014, se puede establecer que la constructora TORRELASALLE S.A.S. identificada con Nit 900.321.287-9 representada por el señor JORGE ALBERTO SANTANDER RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía 19.164.212, está adelantando el proyecto constructivo denominado Torrelasalle Verde, ubicado en la Carrera 2 No. 61-40 Barrio La Salle, de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Igualmente según el informe técnico antes citado se encuentra afectaciones ambientales en la zona de ZMPA de la quebrada Las Delicias por el uso inadecuado del suelo, al realizar endurecimientos del suelo para la construcción de escaleras y la construcción de la sala de ventas, campamento de obra, almacén recepción y comedor de los trabajadores, se encontró igualmente maquinaria, herramientas y residuos de construcción y demolición en la ZMPA de la quebrada anteriormente mencionada, lo anterior presuntamente constituye violación al régimen de usos del suelo de conformidad con el artículo 103 del decreto 190 de 2004 y 35 de la ley 388 de 1997; igualmente se encontró disposición de residuos de construcción y demolición mezclados con todo tipo de materiales sobre individuos arbóreos sin la debida protección, acopio de materiales de construcción sin la debida protección, lo que podría constituir violación al título II del artículo 2, numeral 3 literal b) de la Resolución 541 de 1994, así como al numeral 4 del título II artículo 2 ibídem, artículo 5 de la resolución 1115 de 2012, y la resolución 1138 de 2013. Por otra parte también se encontró colmatación de los sumideros de agua en zona de influencia del proyecto Torrelasalle Verde, con lo que presuntamente se viola el artículo 19 del decreto 3957 de 2009, también se encontraron presuntas irregularidades en el lugar de acopio de combustibles al no contar con ventilación adecuada, igualmente se encontró almacenamiento de aceites usado de la retroexcavadora directamente en suelo blando y derrame de hidrocarburos causado por indebida manipulación, lo que constituye una posible infracción a la Resolución 1188 de 2003.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio

AUTO No. 06892

Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la constructora TORRELASALLE S.A.S, identificada con Nit 900.321.287-9, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO SANTANDER, identificado con cedula de ciudadanía 19.164.212, por las irregularidades encontradas en el predio ubicado en la Carrera 2 No. 61-40 de esta ciudad, por vulnerar presuntamente el artículo 103 del decreto 190 de 2004 y 35 de la ley 388 de 1997, título II del artículo 2 numeral 3 literal b) y numeral 4 de la Resolución 541 de 1994, el artículo 5 de la resolución 1115 de 2012, la resolución 1138 de 2013 en su capítulo de etapa constructiva, el artículo 19 del Decreto 3957 de 2009 y la Resolución 1188 de 2003 en su artículo 5 literales a) y c); conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la constructora TORRELASALLE S.A.S, identificada con Nit 900.321.287-9, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO SANTANDER identificado con cedula de ciudadanía 19.164.212, o quien haga sus veces, en la Carrera 3 No. 62-15 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2014-4986 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 06892

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPALSE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-4986

Elaboró: HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 873 DE 2014	FECHA EJECUCION:	27/10/2014
Revisó: Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1006 DE 2014	FECHA EJECUCION:	19/12/2014
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 468 DE 2014	FECHA EJECUCION:	19/12/2014
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/12/2014
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/12/2014